



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE OÑA

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015, el expediente 453/15, relativo a la modificación de la ordenanza fiscal correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Contra dicha aprobación, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio, según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, del Poder Judicial.

La presente ordenanza, cuyo texto completo se inserta como Anexo del presente edicto, entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Oña, a 9 de diciembre de 2015.

El Alcalde-Presidente,  
Arturo Luis Pérez López

\* \* \*



## ANEXO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

#### *Artículo 1. – Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento, así como su depuración que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Artículo 2. – Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación al término municipal de Oña, quedará fuera el término correspondiente a las Juntas Vecinales del municipio.

#### *Artículo 3. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

– La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de saneamiento y alcantarillado municipal.

– La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

– En el caso de los vertidos de fábricas o industrias, éstos no podrán pasar directamente a la red municipal sin un tratamiento previo. Dicho tratamiento, mediante decantaciones, filtraciones u otros procedimientos técnicos, deberá asegurar que el vertido llegue a la red municipal dentro de unos parámetros adecuados para su posterior tratamiento por la depuradora municipal. El Ayuntamiento, a través de los controles analíticos oportunos, así como mediante los informes técnicos que procedan, verificará esta circunstancia. En el caso de que los vertidos conlleven un grado de contaminación o saturación que exceda de los límites que se establezcan, el Ayuntamiento incoará el correspondiente expediente con la imposición de las sanciones que procedan. Si a pesar de los posibles requerimientos, la situación persiste, podrá tramitarse expediente para el restablecimiento de las condiciones exigibles, y en su caso, llegar a la clausura de la actividad.

No estarán sujetos a la tasa los solares o fincas sin edificar. En el caso de que exista una edificación siempre estará sujeta al pago de la tasa salvo que la misma se encuentre en ruina formalmente declarada.



*Artículo 4. – Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

*Artículo 5. – Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 6. – Exenciones, bonificaciones y reducciones.*

No se admite beneficio tributario alguno salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

*Artículo 7. – Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

– La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 100 euros por vivienda o local (incluidos comercios), y se exigirá por una sola vez. En el caso de industrias, restaurantes, bares, talleres y centros asistenciales, la cuota será de 200 euros.

– La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de saneamiento y alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, se determina por una tarifa fija (13 euros/año para uso doméstico, incluidos locales no destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios, y 50 euros/año para el resto de usos) así como por unas tarifas variables atendiendo a la cantidad de agua utilizada:

Tarifa 1. - Uso doméstico: Cuota de servicio por vivienda o local no destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios:

- Hasta 60 m<sup>3</sup>/año: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.
- Cada m<sup>3</sup> excedente: 0,40 euros/m<sup>3</sup>.

Tarifa 2. - Establecimientos industriales:

- Hasta 100 m<sup>3</sup>/año: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.
- De mas de 100 m<sup>3</sup> hasta 800 m<sup>3</sup>: 0,40 euros/m<sup>3</sup>.
- De mas de 800 m<sup>3</sup>: 0,60 euros/m<sup>3</sup>.



Tarifa 3. - Establecimientos de carácter asistencial:

- Hasta 100 m<sup>3</sup>/año: 0,20 euros/m<sup>3</sup>.
- De más de 100 m<sup>3</sup> hasta 800 m<sup>3</sup>: 0,40 euros/m<sup>3</sup>.
- De más de 800 m<sup>3</sup>: 0,50 euros/m<sup>3</sup>.

*Artículo 8. - Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado. Se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

*Artículo 9. - Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

*Artículo 10. - Recaudación.*

El cobro de la tasa se hará mediante padrón cobratorio, por recibos tributarios, en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de un mes en lugares y medios previstos por la legislación.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



*Artículo 11. – Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30/9/2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.